



SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A.

Abogados: Licdos. Geuris Falette, Joaquín A. Luciano L., Licda. Francisca Santamaría y Dra. Bienvenida Marmolejos.

Recurrido: Pablo Enrique Guzmán Corporán.

Abogados: Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio A. Guzmán Cabrera.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 8 de octubre del 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., con domicilio y asiento social en la Ave. J. F. Kennedy, núm. 41, Ensanche La Fe, debidamente representada por su presidente Juan Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1133001-5,

contra la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de la parte recurrente la razón social Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Severiano A. Polanco Herrera, abogado de los recurridos Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y la Dra. Bienvenida Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio A. Guzmán Cabrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1242174-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 26 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Henéndez Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada contra la razón social Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A. y el señor Juan Peralta, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de septiembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios incoada por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada en contra de Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A. y el señor Juan Peralta, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra del co-demandado señor Juan Peralta, por no ser el empleador; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre los trabajadores demandantes y la empresa demandada Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., por causa de

dimisión injustificada y sin responsabilidad para éste último. En consecuencia rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por no probar la justa causa de la dimisión, acoge los derechos adquiridos en lo atinente a vacaciones, salario de Navidad y bonificación, por ser lo justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena al demandado Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., a pagar a favor de los demandantes, por concepto de los derechos señalados anteriormente de la forma siguiente: Marcos Antonio Cedeño: a) la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 78/100 (RD\$5,403.78), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) la suma de Tres Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 46/100 (RD\$3,517.46), por concepto de salario de Navidad; y c) la suma de Dieciocho Mil Doce Pesos con 60/100 (RD\$18,012.60), por participación en los beneficios; para un total de Veintiseis Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 44/100 (RD\$26,933.84) y José Luis Tejada: a) la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 04/100 (RD\$4,532.04), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; b) la suma de Dos Mil Novecientos Cincuenta con 00/100 (RD\$2,950.00), por concepto de salario de Navidad; y c) la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos con 80/100 (RD\$15,106.80), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total de Veintidós Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos con 84/100 (RD\$22,588.84); Quinto: Condena a los demandantes a pagar los siguientes valores: Marcos Antonio Cedeño la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con 88/100 (RD\$8,405.88), José Luis Tejada, la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84), a favor de Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; Sexto: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por improcedente; Séptimo: Ordena al demandado Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Octavo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Marcos Antonio Cedeño y Luis José Tejada y la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., y el señor Juan Peralta, contra sentencia de fecha 14 de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario, la indemnización por daños y perjuicios, que se confirma y la participación en los beneficios de la empresa que se modifica su monto; Tercero: Condena a la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., a pagarle a Marcos Antonio Cedeño, 28 días de preaviso igual a RD\$8,405.88, 207 días de cesantía igual a RD\$62,143.47; vacaciones igual a RD\$5,403.78; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$3,517.46; participación en los beneficios de la empresa RD\$1,482.87, más 6 meses de salario en base a lo establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a RD\$42,925.02, en base a un salario de RD\$7,154.17 y tiempo de 9 años de trabajo, para Luis José Tejada, 28 días de preaviso igual a RD\$7,049.84, 174 días de cesantía igual a RD\$43,809.72; 18 días de vacaciones igual a RD\$4,532.04; proporción de salario de Navidad, igual a RD\$2,950.00; proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$1,275.64, más 6 meses de salario en base a lo establecido en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a RD\$36,000.00, en base a un salario de RD\$6,000.00 Pesos mensuales y un tiempo de 7 años y 8 meses; Cuarto: Condena a la empresa Todo Carro JL., Auto Adornos, C. por A., y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano A. Polanco Herrera y Antonio Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al inciso décimo del artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece que se debe

cumplir con las normas del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, al notificar la dimisión primero a la autoridad de trabajo y luego al empleador; Segundo Medio: Violación al artículo 100 del Código de Trabajo al notificar la dimisión primero a la Secretaría de Estado de Trabajo y luego al empleador y a su presidente;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua incurrió en falta al declarar justificada la dimisión ejercida por los recurridos, a pesar de que notificó la misma el 28 de junio de 2011, mediante acto núm. 1470/2011, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con tres traslados, el primero a la Secretaría de Estado de Trabajo, el segundo a la empresa Todo Carro JL, Auto Adorno, que era su verdadero empleador y el tercero al señor Juan Peralta, quien era funcionario de la empresa, pero no empleador de los demandantes, de modo que no cabe duda de que la comunicación que anexan no fue entregada al empleador, sino que se notificó luego de haberla hecho a la Secretaría de Estado de Trabajo, invirtiendo el orden establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo y violando el inciso décimo del artículo 69 de nuestra Constitución”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto a la dimisión se depositan sendas comunicaciones de la misma, tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo de fechas 28 de junio de 2011 en base a la rebaja del salario, negarse a pagar las vacaciones, bonificaciones y la inscripción en la Seguridad Social, maltratos verbales y difamación en franca violación a los acápites 2º, 4º y 7º del artículo 97 del Código de Trabajo con todo lo cual se prueba el cumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar la dimisión dentro de las 48 horas de haberse ejecutado”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que respecto a la justa causa de la dimisión y respecto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, esta no niega el reclamo de tal derecho del año 2010, expresando que le corresponde un monto distinto a los trabajadores con lo cual admite el no cumplimiento de tal obligación al momento de la dimisión el 28 de junio del 2011, cuando ya se había generado tal derecho el cual se mantenía vigente al momento de la misma estableciéndose como falta continua, además no hay constancia prueba del pago de las vacaciones de los trabajadores recurrentes principales del último año, además de que no impugna la condenación de tal valor, con lo cual también admite dicha deuda, por lo que es claro que se prueban tales faltas y por ende la justa causa de la dimisión planteada sin que las declaraciones del testigo a cargo de la empresa por ante el tribunal a-quo el señor Rafael Félix Matos, cambie lo antes establecido al no merecerle crédito a esta corte sus declaraciones por entenderlas incoherentes e imprecisas, por lo que se acoge la demanda interpuesta en cuanto a las prestaciones laborales y los 6 meses que establece el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo”;

Considerando, “que el debido proceso es el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En opinión de esta corte para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es

justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario;

Considerando, que el artículo 100 del Código de Trabajo establece que “en las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la Autoridad Local que ejerza sus funciones”. Que en la especie contrario a la sostenido por el recurrente, los trabajadores como hace constar la sentencia impugnada dieron formal cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 100 del Código de Trabajo, en sendas comunicaciones de dimisión, enviadas en fecha 28 de junio del 2011, tanto al empleador, como al Ministerio de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que no se violentan las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuando el trabajador comunica la dimisión solo al Departamento de Trabajo, pues si bien el trabajador debe comunicarlo tanto al empleador, como a las autoridades de trabajo, en el plazo de las 48 horas subsiguientes a la dimisión, solo se sanciona como carente de justa causa la no comunicación al Departamento de Trabajo, (7 de agosto de 2002, B. J. núm. 1101, págs. 477-486, 28 de julio 2004, B. J. núm. 1124, págs. 793-800), tramitación que fue debidamente cumplida como se hace constar anteriormente, pero que en todo caso hubiera sido solo a la autoridad de trabajo, hubiera quedado constituido ese trámite, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que tiene por finalidad que este tramite la terminación del contrato al trabajador, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Todo Carro JL, Auto Adornos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Severiano Polanco Herrera y Antonio Guzmán Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.